



EIS

DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REFORMULA CARGOS A INTERCHILE S.A.

RES. EX. N° 9 / ROL D-096-2018

Santiago, 24 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO D-096-2018

1° Que, Interchile S.A (en adelante, “Interchile” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 76.257.379-2, es titular del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico” (en adelante, “el Proyecto” o “LTE Cardones – Polpaico”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015 (en adelante “RCA N° 1608/2015”).

2° Que, con fecha 23 de octubre de 2018, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, con la formulación de cargos a Interchile, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y letra h) de la LO-SMA, las que se detallan a continuación:

2.1 Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida																								
1	<p>Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo. No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altoalsol, de la comuna de La Serena, Región de Coquimbo. 	<p>Considerando 10.2, RCA N° 1608/2015. Normativa de Carácter Ambiental Aplicable al Proyecto. Ruido.</p> <p><u>Norma.</u> D.S. N° 38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que indica (...) <u>Forma de cumplimiento.</u> Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda. En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas.</p> <p>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral) - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbre de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral). - Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez) - Restricción faenas nocturnas - Faenas manuales <p>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado.</p> <p><u>Indicador que acredita su cumplimiento.</u> Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.</p> <p>Adenda 1. Anexo 1.18. Estudio de Ruido. Tabla 4-2. Ubicación y descripción de puntos de medición, Región de Coquimbo</p> <table border="1" data-bbox="602 1924 1372 2330"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Altura [m]</th> <th rowspan="2">Uso efectivo</th> <th colspan="3">Coordenadas UTM Datum WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Huso</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>34</td> <td>Vivienda de 1 piso, ubicada en Sector "El Romero", al costado de ruta D-255</td> <td>1,5</td> <td>Habitacional</td> <td>19J</td> <td>293667</td> <td>6691929</td> </tr> <tr> <td>35</td> <td>Vivienda de 1 piso parcela N° 25,</td> <td>1,5</td> <td>Habitacional</td> <td>19J</td> <td>294591</td> <td>6686340</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Descripción	Altura [m]	Uso efectivo	Coordenadas UTM Datum WGS 84			Huso	Este	Norte	34	Vivienda de 1 piso, ubicada en Sector "El Romero", al costado de ruta D-255	1,5	Habitacional	19J	293667	6691929	35	Vivienda de 1 piso parcela N° 25,	1,5	Habitacional	19J	294591	6686340
Punto	Descripción	Altura [m]					Uso efectivo	Coordenadas UTM Datum WGS 84																		
			Huso	Este	Norte																					
34	Vivienda de 1 piso, ubicada en Sector "El Romero", al costado de ruta D-255	1,5	Habitacional	19J	293667	6691929																				
35	Vivienda de 1 piso parcela N° 25,	1,5	Habitacional	19J	294591	6686340																				

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida																					
		ubicada al costado de ruta D-305, sector "Altovalso"																					
<p>Adenda 1. Anexo 1.18. Estudio de Ruido. Sección 9.1.5, Receptores que requieren medidas constructivas. Tabla 9-2: Resumen de medidas constructivas y su nomenclatura</p>																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="589 854 1209 895">Medida(s) constructiva(s)</th> <th data-bbox="1209 854 1385 895">Nomenclatura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="589 895 1209 1002">Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (Para Instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)</td> <td data-bbox="1209 895 1385 1002">I</td> </tr> <tr> <td data-bbox="589 1002 1209 1069">Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno</td> <td data-bbox="1209 1002 1385 1069">V</td> </tr> </tbody> </table>											Medida(s) constructiva(s)	Nomenclatura	Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (Para Instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)	I	Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno	V							
Medida(s) constructiva(s)	Nomenclatura																						
Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (Para Instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)	I																						
Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno	V																						
<p>Tabla 9-3. Medidas constructivas aplicadas en cada receptor requerido.</p>																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="589 1231 771 1311" rowspan="2">Región</th> <th data-bbox="771 1231 901 1311" rowspan="2">Receptor</th> <th colspan="2" data-bbox="901 1231 1385 1271">Medida(s) constructiva(s) requerida(s)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="901 1271 1128 1311">Escenario A</th> <th data-bbox="1128 1271 1385 1311">Escenario B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="589 1311 771 1352" rowspan="2">Coquimbo</td> <td data-bbox="771 1311 901 1352">34</td> <td data-bbox="901 1311 1128 1352">V</td> <td data-bbox="1128 1311 1385 1352">V</td> </tr> <tr> <td data-bbox="771 1352 901 1392">35</td> <td data-bbox="901 1352 1128 1392">I</td> <td data-bbox="1128 1352 1385 1392">I</td> </tr> </tbody> </table>											Región	Receptor	Medida(s) constructiva(s) requerida(s)		Escenario A	Escenario B	Coquimbo	34	V	V	35	I	I
Región	Receptor	Medida(s) constructiva(s) requerida(s)																					
		Escenario A	Escenario B																				
Coquimbo	34	V	V																				
	35	I	I																				
<p>Considerando 12.10 RCA 1608/2015. Compromisos ambientales voluntarios. Monitoreo de ruido.</p> <p>Objetivo. Monitoreo de ruido para verificar efecto corona.</p> <p>Descripción: Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/12 del MMA.</p> <p>Justificación: Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.</p> <p>Lugar: Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LA T y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.</p> <p>Forma: El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los periodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación.</p> <p>Oportunidad: Durante el primer año de operación.</p>																							

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida												
		<p><u>Indicador que acredite su cumplimiento: Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.</u></p> <p>Considerando 4.4.2., RCA N° 1608/2015. Cronología de las fases del proyecto. Fase de Operación. <u>Parte, obra o acción que establece el inicio: Será la energización de la línea eléctrica, es decir, la energización secuencial de los tres lotes.</u></p> <p>Adenda 3. Punto 10.1, Compromisos ambientales voluntarios (...) El titular se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctricas y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3dB. En la siguiente tabla se presentan dichos puntos y sus coordenadas.</p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla 50. Puntos de medición</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th rowspan="2">Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]</th> <th rowspan="2">Distancia a LTE igual o menor a 150 [m]</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (19J)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>35</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>294591</td> <td>6686340</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]	Distancia a LTE igual o menor a 150 [m]	Coordenadas UTM WGS 84 (19J)		Este	Norte	35	X	X	294591	6686340
Punto	Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]	Distancia a LTE igual o menor a 150 [m]				Coordenadas UTM WGS 84 (19J)								
			Este	Norte										
35	X	X	294591	6686340										

2.2 El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
2 ¹	La obtención, con fecha 17 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 42 dB(A), medido en receptor sensible A1 ubicado en Zona Rural, en condición	<p>D.S. 38/2011 MMA, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica</p> <p><i>Artículo 9º.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p>

¹ Si bien en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018 por un error tipográfico de numeración se identificó con el N° 3 a este cargo, dicho error fue rectificado mediante el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-096-2018, en el sentido de reemplazar el número "3" de la primera columna y segunda fila de la tabla incorporada en el párrafo 2 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, por el número "2".

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
	externa, en horario nocturno; y la obtención en la misma fecha de NPC de 45 dB(A), en receptor sensible A2 ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno, según se detalla en la Tabla 3 incorporada en lo considerativo de la formulación de cargos.	<i>Artículo 10º.- Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.</i>

3° Que, el Cargo N° 1 fue clasificado como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2.e) de conformidad al cual constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la resolución de calificación ambiental”*. Por su parte, el Cargo N° 2 se clasificó como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2.b) de la LO-SMA, de conformidad al cual constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que *“contravengan las disposiciones pertinentes y alternativamente: (...) b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”*.

4° Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile, presentó un escrito mediante el cual se formulan descargos, y se acompañaron documentos.

5° Que, con fecha 24 de diciembre de 2018, el Sr. Diego Lillo Goffreri, en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte, presentó un escrito mediante el cual solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante de la parte reclamante en el procedimiento Rol D-096-2018. En la solicitud presentada, se señala que la Sra. Claudia Arcos pertenecería a una agrupación de personas denominada “Libres de Alta Tensión”, la que no cuenta con personalidad jurídica y que por lo tanto concurre como persona natural, de conformidad al artículo 7 de la Ley 20.500.

6° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-096-2018, de 18 de enero de 2019, esta Superintendencia hizo presente a la solicitante que en la referida presentación no se adjuntó comprobante alguno que diese cuenta de la existencia de la referida agrupación y de sus fines, de quienes son sus integrantes, ni de que la Sra. Claudia Arcos se encontrase habilitada para actuar en su representación. En razón de lo expuesto, mediante el referido acto, esta Superintendencia solicitó que se acreditase la existencia de la referida

agrupación, y el poder de la Sra. Claudia Arcos Duarte para representar a sus integrantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-096-2018, de 02 de abril de 2019, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos formulados en el escrito presentado con fecha 03 de diciembre de 2018 por Interchile y por acompañados los documentos adjuntos, a la vez que solicitó información a la Empresa con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

8° Que, con fecha 25 de abril de 2019, Interchile presentó un escrito mediante el cual se respondió al requerimiento de información realizado de conformidad a lo indicado en el párrafo precedente, acompañando la información solicitada.

9° Que, con fecha 05 de junio de 2019, la Sra. Alejandra Donoso, en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte, presentó un escrito por medio del cual se responde a lo solicitado mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-096-2018; acompañando copia de escritura pública otorgada por el Notario Titular de la Primera Notaría de Limache, David del Fierro Cifuentes, con fecha 02 de mayo de 2019, e inscrita bajo el Repertorio N° 603-2019. En la referida escritura un conjunto de personas que se identifican como miembros de la agrupación “Libres de Alta Tensión” otorgan mandato a la Sra. Claudia Arcos Duarte.

10° Que, con fecha 19 de junio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) un pronunciamiento, en el marco de las atribuciones que a dicho organismo le confiere el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300., para que indicase si las pruebas de energización de la LTE Cardones - Polpaico se enmarcan en la fase de operación o en la fase de construcción del referido proyecto.

11° Que, asimismo, en el Resuelvo II del referido acto, se dispuso la suspensión del procedimiento sancionatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880, hasta que se recibiese el pronunciamiento solicitado y se dispusiese el alzamiento de la suspensión decretada.

12° Que, mediante Ord. D.S.C. N° 31, de 17 de marzo de 2020, esta Superintendencia reiteró a la Dirección Ejecutiva del SEA la solicitud de interpretación contenida en la Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018.

13° Que, con fecha 01 de julio de 2020, esta Superintendencia recepcionó la Resolución Exenta contenida en Documento Digital N° 2020099101420, de 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante “la resolución de interpretación”), por medio de la cual se interpretó administrativamente la RCA N° 1608/2015 del proyecto LTE Cardones – Polpaico, en el sentido que en ella se indica.

14° Que, en razón de lo señalado, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, se levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio, en razón de haberse recibido el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del SEA. Asimismo, por medio de dicha resolución se rechazó la solicitud de calidad de interesados

presentada con fecha 24 de diciembre de 2018 por la Sra. Claudia Arcos por sí y a nombre de un grupo de personas que se identificaron como miembros de una agrupación sin personalidad jurídica denominada “Libres de Alta Tensión” (en adelante, “los solicitantes”)².

15° Que, con fecha 02 de octubre de 2020, la Sra. Alejandra Donoso y el Sr. Diego Lillo presentaron un escrito mediante el cual se interpone un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, en cuanto rechaza la solicitud de calidad de interesados a que se refiere el considerando precedente.

II. REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 8 / ROL D-096-2018

16° Que, en cuanto al análisis formal del recurso interpuesto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

17° Que, el artículo 15 de la Ley 19.880, establece el principio de impugnabilidad, señalando que *“todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico”*, precisando en el inciso segundo que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

18° Que, en este contexto, corresponde determinar si la resolución impugnada, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*³. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*⁴.

² Este grupo de personas corresponden a Sra. Tania Cornejo González, Sr. Carlos Quevedo Bouillaguet, Sr. Luciano Ernesto Wagner, Sr. Víctor Oyanedel González, Sra. Yenny Machuca Arancibia, Sra. Bárbara Kaempffer Balague, Sra. María Magdalena Balague Lillo, Sra. Paola Villalobos Valencia, Sra. Carolina González Frías, Sra. Evaristo Rojas Chávez, Sra. Gabriela Weil Parodi, Sr. Oliver de la Fuente Arcos, y Sra. Marcela Montenegro Moyano.

³ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

⁴ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*.

19° Que, cabe hacer presente que el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia rechaza otorgar la calidad de interesados a los solicitantes, a la vez que levanta la suspensión del procedimiento decretada mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, sin ponerle término, tratándose en consecuencia de un acto de mero trámite.

20° Que, habiendo zanjado lo anterior, corresponde determinar si la resolución impugnada corresponde a un acto de mero trámite respecto del cual resulte procedente el recurso de reposición por determinar la imposibilidad de continuar con el procedimiento o por producir indefensión. En relación a lo indicado, resulta evidente que la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018 no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues da curso progresivo al mismo, sin ponerle fin. Por otra parte, el referido acto tampoco resulta susceptible de producir indefensión a los solicitantes, toda vez que el interés en el cual fundan su solicitud no se corresponde con las materias abordadas en el presente procedimiento, sin que en consecuencia se visualice una afectación al ejercicio de sus derechos.

21° Que, de conformidad a lo expuesto, la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca en las hipótesis que contempla el artículo 15 inciso segundo de la Ley 19.880. En razón de lo anterior, se estima que el recurso de reposición interpuesto por los solicitantes en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018 es inadmisibile.

22° Que, sin perjuicio de lo señalado, se estima pertinente realizar algunas consideraciones respecto del contenido del recurso interpuesto, las que se expondrán a continuación.

23° Que, uno de los argumentos en que los solicitantes fundan su interés, corresponde a que “[e]l proyecto LT Cardones-Polpaico tiene carácter interregional, lo que hace imprescindible tomarlo en integridad al evaluar sus impactos”. Al respecto, cabe hacer presente que el procedimiento sancionatorio corresponde al ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de esta Superintendencia, en relación a infracciones específicas constatadas, y no a una evaluación integral de los impactos del proyecto LTE Cardones – Polpaico.

24° Que, de esta forma, el contenido del procedimiento administrativo sancionador está delimitado por la formulación de cargos respectiva, la que en el procedimiento Rol D-096-2018 se acota a hechos constatados en los sectores de El Romero y Altovalsol, de la comuna de La Serena en la Región de Coquimbo.

25° Que, en efecto, la formulación de cargos fija el objeto del procedimiento sancionador, permitiendo al presunto infractor conocer el contenido de la acusación administrativa⁵. De esta forma, la jurisprudencia tanto de la Contraloría

Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

⁵ Zúñiga Urbina, F., & Vargas Osorio, C. (2016). Los Criterios Unificadores de la Corte Suprema en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Estudios Constitucionales*, 14(2), 461-478. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200015>.

General de la República⁶ como de la Excelentísima Corte Suprema⁷ ha establecido la necesidad de congruencia entre la formulación de cargos y el acto administrativo sancionador, como una forma de velar por el derecho a la debida defensa del presunto infractor.

26° Que, por otra parte, los solicitantes indican que *“Si bien, el incumplimiento de compromisos de monitoreo y la constatación de excedencias del D.S N°38/2011 se desarrollan en el sector de Altovalsol, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo, ello no puede constituir un impedimento para la autoridad administrativa de ejercer de manera completa y lo más eficiente posible sus potestades de fiscalización”*. Posteriormente, en los fundamentos de derecho del recurso se señala que *“[e]sta Superintendencia tiene el deber de ejercer sus facultades fiscalizadoras”*, indicando más adelante que *“el problema de la medición de ruido audible, el incumplimiento de las medidas señaladas en la respectiva RCA, el incumplimiento de la correspondiente norma de emisión, y la negligencia que ha demostrado el titular en el estudio del área de emplazamiento de las torres, hace presumir un problema generalizado de diseño, respecto del cual nuestra representada y su agrupación son titulares, además, de un interés individual, y sólo buscan que se fiscalice, inspeccione y prevenga, en definitiva, impactos y situaciones que puedan tornarse irreversibles, todo en la forma más expedita posible, y tomando en cuenta la integridad del proyecto y su marcado carácter interregional”* (énfasis agregados).

27° Que, a partir de los fragmentos citados de la presentación de los solicitantes, resulta evidente que su interés se enfoca en que esta Superintendencia ejerza de forma general sus facultades de fiscalización en relación a eventuales infracciones de Interchile a lo largo de todo el trazado de la LTE Cardones – Polpaico. Dicho objetivo no es susceptible de satisfacerse mediante el otorgamiento de la calidad de interesado en un procedimiento sancionatorio cuyo alcance, como se ha venido señalando, se encuentra delimitado por la respectiva formulación de cargos.

28° Que, en efecto, el medio para satisfacer los fines indicados por los solicitantes, tal como se ha indicado reiteradamente⁸, es la denuncia de los hechos potencialmente constitutivos de infracción en que incurra la Empresa ante esta Superintendencia; para que a raíz de dichos antecedentes se realicen las actividades de fiscalización correspondientes. En el evento de iniciarse un procedimiento sancionatorio a partir de la denuncia

⁶ Dictamen, 49341-2009 (Contraloría General de la República, 7 de septiembre de 2009). En este pronunciamiento se indica: *“En este sentido, debe recordarse que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa”*.

⁷ Santander S.A. Corredores de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Rol 5120-2016 (Corte Suprema, 5 de mayo de 2016). En el considerando 13°, se indica: *“De la sola lectura de los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad. En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia.”*

⁸ Considerando 13° de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-096-2018 y considerando 37° de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018.

realizada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 LO-SMA, el denunciante contará con la calidad de interesado en el referido procedimiento.

29° Que, por último, cabe hacer presente que el proyecto LTE Cardones – Polpaico ha sido objeto de múltiples fiscalizaciones, las que han dado origen a tres procedimientos sancionatorios, el último de los cuales se inició con fecha 25 de septiembre de 2020, y en el cual la Sra. Claudia Arcos cuenta con la calidad de interesada. La información sobre las actividades de fiscalización realizadas se encuentra disponible públicamente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>),

III. INCORPORACIÓN DE NUEVOS ANTECEDENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Respuesta a solicitud de interpretación efectuada a la Dirección Ejecutiva del SEA mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018

30° Que, en la Resolución Exenta contenida en Documento Digital N° 2020099101420, de 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se interpretó administrativamente la RCA N° 1608/2015 del proyecto LTE Cardones – Polpaico, de conformidad a lo solicitado por esta Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 19.300⁹.

31° Que, la interpretación solicitada por esta Superintendencia, se refería a determinar si la realización de pruebas de energización de la línea de transmisión formaba parte de la fase de operación del proyecto, o de su fase de construcción. Lo anterior, a fin de establecer con claridad los hitos que delimitan estas fases, para establecer los compromisos en materia de ruidos aplicables, de conformidad a la RCA N° 1608/2015.

32° Que, en efecto, la normativa cuya infracción se imputa en el **Cargo N° 1**, contempla compromisos asociados a monitoreos de ruido tanto para la fase de construcción como para el primer año de operación del Proyecto. De esta forma, en el Considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, se dispone para la fase de construcción, la necesidad de realizar un monitoreo de ruidos en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses. En tanto, para el primer año de la fase de operación, el Considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, contempla la realización de monitoreos de ruido diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación, para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la línea de alta tensión y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A).

⁹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental “Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda”.

33° Que, en relación a lo indicado, el pronunciamiento del SEA determina que la fase de construcción del Proyecto *“comprende la habilitación de la línea de transmisión eléctrica y líneas de conexión. Esta actividad contempla las pruebas y puesta en servicio, que implican la posibilidad de requerir la realización de ciertas acciones tendientes a verificar el óptimo funcionamiento de equipos y la adecuación de instalaciones. Es así como las pruebas y puesta en servicio corresponderían a la puesta en marcha del Proyecto, lo que se enmarcaría en la etapa de construcción”*. De esta forma, se concluye que *“la realización de pruebas de energización de la línea de transmisión eléctrica forma parte de la fase de construcción del Proyecto”*, en tanto que la etapa de operación *“se inicia con la energización completa, continua e ininterrumpida de la línea de transmisión eléctrica, comprendida por los 3 lotes que conforman el Proyecto en su totalidad, y una vez cumplidos los requisitos señalados en la Norma Técnica”*.

34° Que, de conformidad a lo informado por Interchile, la fase de operación del proyecto se inició a partir del 30 de mayo de 2019.

35° Que, en razón de lo anterior, se ha estimado pertinente rectificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018 en los términos que se detallará en la Sección IV.A de la presente resolución.

B. Nuevas denuncias en relación a la generación de ruidos por efecto corona

36° Que, con posterioridad a la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, se siguieron recibiendo denuncias asociadas a la generación de efecto corona por parte de la LTE Cardones – Polpaico, las que se detallan a continuación.

Tabla 1. Denuncias asociadas a la generación de efecto corona no consideradas en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018

N°	Fecha (ID)	Denunciante	Materia denunciada
1	29/05/2018 (41-IV-2018)	Felisa Ibacache Araya	Se solicita realizar mediciones en las colinas de El Romero, para medir radiación y sonido que genera la carretera eléctrica. Se indica que el sonido es peor cuando aumenta la humedad.
2	30/04/2018 (42-IV-2018)	Orlando Larrondo Ardiles	Se denuncia la instalación de torres de alta tensión en el sector de El Romero, indicando que el estudio de impacto ambiental habría tenido omisiones en lo relativo al impacto visual, agrícola, y en la salud de todos los seres vivos que habitan el sector.
3	10/12/2018 (107-IV-2018)	Eduardo Montero Knust	Los hechos denunciados se estarían produciendo en la Parcela 31, Brisas del Romero, Ex Fundo Loreto, y corresponden a la contaminación acústica anormal existente en el lugar, la que proviene de la conducción de la energía eléctrica de la LTE Cardones – Polpaico. Se indica que se instalaron hace aproximadamente un año a 400 metros de su vivienda una parte que corresponde al trazado de dicha línea, y que desde su funcionamiento emite un zumbido molesto que provoca dolores de cabeza y falta de un sueño reparador. Señala que esto ocurre con cierta periodicidad, en especial en días nublados, con neblina o

N°	Fecha (ID)	Denunciante	Materia denunciada
			lluvia, y que en días claros y soleados el zumbido es menor en su intensidad, pero igualmente molesto. A la fecha la actividad se habría intensificado, afectando la salud de su núcleo familiar y su desempeño laboral.
4	26/04/2019 (31-IV-2019)	Cristian Casanga Pizarro	La denuncia se refiere al sector Quebrada de Martínez, en la comuna de Coquimbo. Al respecto el denunciante indica que su padre, quien se dedica a la producción de miel y a la crianza de gallinas y conejos habría sufrido la pérdida del 80% de las abejas desde que comenzó el funcionamiento de una central. Posteriormente también los animales habrían comenzado a sufrir daños, los que se atribuyen a los ruidos, vibraciones y zumbidos producidos por la central ¹⁰ .
5	21/06/2019 (58-V-2019)	Andrea Barrientos Durquen, Isabel Navarro Francke, Cristian Etcheagaray y Claudio Parada Quesada	El lugar de los hechos denunciados corresponde a Camino al Rincón, Km. 2, en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso. Se indica que cuando hay lluvia o bajada de nubes el sonido es impresionante y no deja dormir. Lo anterior les estaría provocando dolor de cabeza, irritabilidad, descontento, intranquilidad e insomnio.
6	21/01/2020 (8-IV-2020)	Patricia Aguirre Rojas	Los hechos denunciados se estarían produciendo en el Fundo Loreto y Estancia Los Caliches. Al respecto, se indica que desde la instalación y funcionamiento de las torres de alta tensión 2x500 kV en junio de 2019 se genera contaminación acústica y efecto corona, y la humedad haría que el ruido aumente, siendo un ruido constante y afectando la calidad de vida de la comunidad, con estrés permanente al realizar cualquier actividad diaria.
7	21/01/2020 (9-IV-2020)	Jacqueline Godoy Cabrera	Se indica que en mayo de 2019 se inició el ruido de las torres de transmisión eléctrica con ruido menor, pero que a partir de junio de 2019 el ruido se produce durante las 24 horas del día con una intensidad mayor, debido a la cercanía del cableado y torres a la comunidad. Indica que lo anterior le ha generado stress, problemas de sueño, contaminación acústica y visual. El lugar de los hechos denunciados se refiere a la calle Los Caliches, en el Fundo Loreto, ubicado en la comuna de La Serena.
8	30/04/2020 (45-IV-2020)	Jessica Banda Astorga	Se denuncia el ruido molesto proveniente de la LTE Cardones – Polpaico, el que se sentiría incluso al interior de su vivienda. Indica que su hijo es TEA por lo que se ve más afectado con el ruido, el que se produciría de forma ininterrumpida, tanto de día como de noche.

Fuente: Elaboración propia.

¹⁰ A partir de análisis de la ubicación en la que se producen los hechos denunciados, ha sido posible establecer que lo que en la denuncia se identifica como una central corresponde a la S/E Pan de Azúcar de la LTE Cardones – Polpaico, ubicada en la comuna de Coquimbo.

37° Que, se ha estimado necesario incorporar las referidas denuncias al procedimiento sancionatorio, toda vez que contienen antecedentes actualizados y relevantes relacionados con los hechos constitutivos de infracción.

C. Realización de nuevas mediciones en el sector de Altovalsol y El Romero

38° Que, con fecha 21 de agosto de 2020, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-3145-IV-NE, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

39° Que, consta en el Acta de Inspección Ambiental incorporada en el referido expediente de fiscalización, que con fecha 3, 4 y 6 de julio de 2020 se realizaron mediciones en receptores sensibles al ruido emitido por la energización de la línea de alta tensión, en la comuna de La Serena. De acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2. Puntos de medición de ruido

ID	Punto de medición	Coordenada Datum WGS 84		Fecha
		Norte	Este	
R1	Receptor N° 35 EIA LTE Cardones – Polpaico.	6686369	294556	03/07/2020
				04/07/2020 (11:30 a 13:30)
				04/07/2020 (19:00 a 21:00)
				06/07/2020
R2	Vivienda Solercio Lizarde	6686493	294661	04/07/2020
				06/07/2020
R3	Vivienda Roxana Muñoz Herrera	6692056	294263	03/07/2020
				06/07/2020
R4	Sector río Elqui	6685292	294548	04/07/2020 (11:30 a 13:30)
				04/07/2020 (19:00 a 21:00)

Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011 MMA, IFA DFZ-2020-2145-IV-NE.

40° Que, según consta en las respectivas Fichas de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado, para la medición en horario diurno y nocturno, consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR162B, número de serie G066144, con certificado de calibración, de fecha 03 de mayo de 2018 y un calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64906, con certificado de calibración, de fecha 20 de abril de 2018¹¹.

¹¹ Cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 600, de 14 de abril de 2020 de esta Superintendencia, se extendió la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición de la Superintendencia del Medio Ambiente no comprendidos en el listado de la Resolución Exenta N° 1271, de 2 de abril de 2020, del Instituto de Salud Pública que "Determina prestaciones del Instituto de Salud Pública de Chile que se mantendrán vigentes mientras dure la pandemia por Covid-19 en el país", que vencieran entre el 16 de marzo de 2020 -fecha en la que el Instituto de Salud Pública dejó de verificar y calibrar equipos e instrumentos de muestreo y medición- y el 16 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

41° Que, asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que la zona de emplazamiento de los receptores sensibles corresponde a la Zona Rural, y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido corresponde a menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); y b) NPC para Zona III de la Tabla 1 del D.S. N° 38/2011.

42° Que, según consta en la Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignan incumplimientos al D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición de fecha 04 de julio de 2020, en horario diurno, de 12:45 a 13:15, en condición externa, realizada en el receptor R4 registra una excedencia de 2 dBA.

Tabla 3. Evaluación de nivel de presión sonora en receptores sensibles, horario diurno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
R4	Diurno	53	41	Rural	51	2	Supera

Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011 MMA, IFA DFZ-2020-2145-IV-NE.

D. Revisión de monitoreos de ruido remitidos al Sistema de Seguimiento Ambiental RCA

1. Etapa de construcción

43° Que, en el Cargo N° 1 literal a) de la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, se imputó la "Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo". Lo anterior ya que a la fecha de dicha resolución Interchile habría realizado sólo un monitoreo de ruido en el punto 34, con fecha 7 de noviembre de 2017. Asimismo, en el punto 35 se informó la realización de un único monitoreo, con fecha 31 de agosto de 2017. Lo anterior, en circunstancias que de conformidad a lo dispuesto en el Considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, los referidos monitoreos deberían haberse realizado, cada tres meses, y durante toda la fase de construcción del Proyecto.

44° Que, en el marco de la rectificación de la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, se determinó la necesidad de ampliar el análisis, para evaluar en forma general el cumplimiento de los compromisos de monitoreo de ruido aplicables a la fase de construcción, para todos los receptores comprometidos.

45° Que, a partir del referido análisis fue posible establecer que en 22 de los 98 receptores respecto de los cuales se comprometió la realización de monitoreos de ruido, no se realizó ningún monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto. Estos corresponden a los receptores 6, 9, 10, 27, 32, 40, 41, 42, 45, 53, 57, 62, 63, 64, 68, 71, 79, 83, 88, 94, 95 y 98 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA "LTE Cardones – Polpaico".

46° Que, adicionalmente, en 69 de los 98 receptores a que alude el compromiso, se realizó un solo monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto. Estos corresponden a los receptores 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 78, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 96, y 97 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

47° Que, por último en 7 receptores se realizaron dos monitoreos durante la fase de construcción del Proyecto, y en 6 de esos casos el tiempo transcurrido entre mediciones excede de 3 meses.

2. Etapa de operación

48° Que, mediante el literal b) del **Cargo N° 1** de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018 se imputó a Interchile la *“No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altovalsol, de la comuna de La Serena, Región de Coquimbo”*. Sin embargo -de conformidad a la interpretación del SEA-, a la fecha de la referida formulación de cargos el Proyecto aún no daba inicio a su fase de operación.

49° Que, de esta forma, la realización de los monitoreos trimestrales para el primer año de operación se habría hecho exigible solo a partir del 30 de mayo de 2019, fecha en la que se inició la fase de operación, de conformidad a lo informado por la Empresa.

50° Que, en este contexto, y considerando la existencia de nuevas denuncias por la generación de efecto corona, tanto en la Región de Coquimbo como en la Región de Valparaíso, se determinó la necesidad de revisar la información de seguimiento remitida a esta Superintendencia por Interchile respecto de la totalidad de los receptores respecto de los cuales se establece este compromiso.

51° Que, a partir de lo anterior, se constata que se han remitido cuatro reportes asociados a este compromiso, estos son: (i) Informe técnico de monitoreo ambiental, Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, Mediciones de ruido según RCA 1608/2015, Regiones de Atacama – Coquimbo – Valparaíso, Junio 2019, preparado por SEMAM Inspecciones ambientales (en adelante “Informe 06/2019”); (ii) Informe de medición CO-IM-14, de 16 de septiembre de 2019, Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”, D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, preparado por FISAM SpA (en adelante “Informe 09/2019”); (iii) Informe de medición CO-IM-23, de 31 de diciembre de 2019, Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”, D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, preparado por FISAM SpA (en adelante, “Informe 12/2019”); y (iv) Informe de medición CO-IM-11, de 30 de marzo de 2020, Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”, D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, preparado por FISAM SpA (en adelante “Informe 03/2020”).

52° Que, en los informes de monitoreos de ruido entregados, se han constatado excedencias, las cuales se detallan en la Tabla 4 a continuación.

Tabla 4. Informes de monitoreo de ruido asociados al considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 en que se constatan excedencias

Informe	Medición	Fecha	Receptor	Horario	NPC dB(A)	Limite	Excedencia dB(A)
Informe 06/2019	Lote 2, Jornada 1	25/06/2019	30	Diurno	45	43	2
	Lote 2, Jornada 2	26/07/2019	30	Diurno	45	42	3
	Lote 3, Jornada 1	27/06/2019	71	Diurno	38	37	1
		29/06/2019	C	Nocturno	53	45	8
	Lote 3, Jornada 2	29/06/2019	80	Nocturno	45	37	8
Informe 09/2019	Campaña N° 1	11/09/2018	32	Nocturno	55	50	5
			58	Nocturno	51	50	1
	Campaña N° 2	13/09/2019	58	Nocturno	51	50	1
Informe 12/2019	Campaña N° 1	05/12/2019	32	Diurno	62	53	9
		03/12/2019	59	Diurno	59	51	8
		03/12/2019	60	Diurno	54	52	2
		04/12/2019	C	Diurno	53	51	2
		04/12/2019	11	Nocturno	46	40	6
		04/12/2019	27	Nocturno	49	48	1
		05/12/2019	59	Nocturno	52	50	2
		05/12/2019	62	Nocturno	50	45	5
		05/12/2019	71	Nocturno	50	49	1
		06/12/2019	80	Nocturno	40	39	1
	06/12/2019	90	Nocturno	42	37	5	
	Campaña N° 2	05/12/2019	58	Nocturno	51	50	1
Informe 03/2020	Campaña N° 1	11/03/2020	32	Diurno	53	52	1
		10/03/2020	71	Diurno	60	59	1

Fuente: Elaboración propia en base a información entregada en los Informes 06/2019, 09/2019, 12/2019 y 03/2020.

53° Que, por último, a partir del análisis de las fichas de información de las mediciones de ruido contenidas en los Informes 06/2019, 09/2019, 12/2019 y 03/2020, se ha constatado que de las 318 mediciones realizadas, 188 se han hecho en condiciones distintas de aquellas establecidas para asegurar la existencia del efecto corona al momento de su realización, de conformidad a lo indicado en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015.

IV. REFORMULACIÓN DE CARGOS

54° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880". Por su parte, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, establece que "La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros".

55° Que, como se ha venido señalando, a partir del pronunciamiento emitido por el SEA en relación a la solicitud de interpretación realizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, ha surgido la necesidad de rectificar la formulación de cargos en relación a los hechos imputados en el Cargo N° 1.

56° Que, por otra parte, en el periodo transcurrido entre la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018 y la presente resolución, se puso término a la fase de construcción de la LTE Cardones – Polpaico y transcurrió el primer año de la fase de operación. En razón de ello, se estimó pertinente actualizar el análisis de la información de seguimiento remitida por la Empresa, respecto de sus compromisos en materia de ruidos, constatándose una serie de hechos susceptibles de constituir infracciones tanto a la RCA N° 1608/2015 como al D.S. N° 38/2011.

57° Que, por último, a partir de la realización de nuevas mediciones de ruido realizadas por personal fiscalizador de esta Superintendencia, ha sido posible constatar una nueva excedencia en relación a los niveles de emisión de ruido permitidos por el D.S. N° 38/2011.

58° Que, como surge de lo expuesto, existen una serie de antecedentes que requieren ser incorporados al procedimiento sancionatorio en curso, razón por la cual se ha estimado pertinente rectificar los cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, en los términos que se indicará a continuación.

A. Infracciones asociadas a la realización de monitoreos de ruido

a) Etapa de construcción

59° Que, en el Considerando 10.2, de la RCA N° 1608/2015, se considera al D.S. N° 38/2011 entre la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, señalándose como “Forma de cumplimiento” asociada lo siguiente: *“Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda. En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/ 11 del MMA para las fuentes fijas. En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como: Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez); Restricción faenas nocturnas; Faenas manuales”*. En cuanto a los puntos de implementación de las referidas medidas, éstos se establecen en los puntos 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido incorporado en el Anexo 1.18 de la Adenda 1 del EIA.

60° Que, por otra parte, se establece como indicador de cumplimiento de la referida norma, lo siguiente: *“Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.”*

61° Que, al evaluar en forma general el cumplimiento de los compromisos de monitoreo de ruido aplicables a dicha etapa, en todos los receptores comprometidos -de conformidad a lo indicado en la **Sección III.D.1-**, fue posible establecer que en 22 de los 98 receptores respecto de los cuales se comprometió la realización de

monitoreos de ruido, no se realizó ningún monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto. Estos corresponden a los receptores 6, 9, 10, 27, 32, 40, 41, 42, 45, 53, 57, 62, 63, 64, 68, 71, 79, 83, 88, 94, 95 y 98 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

62° Que, adicionalmente, en 69 de los 98 receptores a que alude el compromiso, se realizó un solo monitoreo durante toda la fase de construcción del Proyecto. Estos corresponden a los receptores 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 78, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 96, y 97 identificados en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico”.

63° Que, por último en 7 receptores se realizaron 2 monitoreos durante la fase de construcción del Proyecto, y en 6 de esos casos el tiempo transcurrido entre mediciones excede de 3 meses. En efecto, para el receptor 16 hay un año de diferencia entre los dos monitoreos realizados (noviembre 2016 y noviembre 2017); en tanto que para el receptor 60 hay 4 meses de diferencia entre los monitoreos realizados (junio y octubre de 2017); para el receptor 66 hay 5 meses de diferencia entre los monitoreos realizados (octubre 2016 y marzo 2017); para el receptor 73 hay 7 meses de diferencia entre los monitoreos realizados (octubre 2016 y mayo 2017); para el receptor 77 hay un año de diferencia entre los monitoreos realizados (octubre de 2016 y octubre de 2017); y para el receptor 80 hay 7 meses de diferencia entre los monitoreos realizados (octubre 2017 y mayo 2018).

64° Que, adicionalmente, como surge de lo expuesto, para ninguno de los receptores considerados en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA “LTE Cardones – Polpaico” se realizaron monitoreos cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto.

65° Que, en este punto, cabe tener presente que la realización de los referidos monitoreos de ruido se estableció en el Considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015 como indicador de cumplimiento del D.S. N° 38/2011, y en consecuencia, de las medidas constructivas comprometidas en este marco de conformidad a lo indicado en la Adenda, Anexo 1.18. Estudio de Ruido, Sección 9.1.5, las que se detallan en la Tabla 9-2 y se especifican para cada receptor en la Tabla 9-3.

b) *Etapa de operación*

66° Que, en el Considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, se considera como compromiso ambiental voluntario la realización de monitoreos de ruido, para verificar la generación de efecto corona, durante el primer año de operación del Proyecto. Al respecto, se indica que *“Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.”*

67° Que, en cuanto al lugar en que se contempla la realización del referido monitoreo de ruido, se consideran a *“Todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para*

aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A)". Dichos puntos se encuentran especificados en la Tabla 50, de la Sección 10.1 de la segunda Adenda Complementaria del Proyecto.

68° Que, los monitoreos comprometidos están dirigidos a verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11, para los periodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación. Dichos monitoreos debían realizarse durante el primer año de operación de la LTE Cardones – Polpaico, con una periodicidad trimestral.

69° Que, según se indicó en la Sección III.D.2 de la presente resolución, la Empresa ingresó en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia cuatro reportes asociados a la ejecución de los referidos monitoreos, correspondientes a los Informes 06/2019, 09/2019, 12/2019 y 03/2020.

70° Que, de conformidad a lo establecido en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, las mediciones debían ser realizadas en condiciones de alta humedad relativa del aire, preferentemente en las mañanas, cercanas al punto de rocío o después de una lluvia. Lo anterior, con el objetivo de asegurar la existencia del efecto corona y de verificar adecuadamente el cumplimiento normativo. Para dar cumplimiento a las referidas condiciones, se estima que las mediciones deberían haberse realizado en un horario posterior a las 00:00 en el horario nocturno, y previo a las 10:00 en el horario diurno, esto debido a que las horas de ocurrencia de mayor porcentaje de humedad en el ambiente y de bajas temperaturas son en promedio entre las 4:00 y 7:00 hrs día en temporada estival y de 00:00 a 10:00 hrs en temporada invernal.

71° Que, a partir del análisis de las fichas de información de las mediciones de ruido contenidas en los Informes 06/2019, 09/2019, 12/2019 y 03/2020, se ha constatado que de las 318 mediciones realizadas, 188 se han hecho en condiciones distintas de aquellas establecidas para asegurar la existencia del efecto corona al momento de su realización, de modo tal que solo un 40,9% de las mediciones fueron correctamente realizadas, según se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 5. Horario de realización de mediciones para constatar existencia de efecto corona

Informe	Horario	Cantidad de mediciones realizadas por horario		Cumplimiento de condiciones
		00:00 a 10:00	10:01 a 23:59	
06/2019	Diurno	0	40	0%
	Nocturno	21	18	53,8%
09/2019	Diurno	7	33	17,5%
	Nocturno	29	11	72,5%
12/2019	Diurno	8	32	20%
	Nocturno	29	11	72,5%
03/2020	Diurno	8	31	20,5%
	Nocturno	28	12	70%
Total		130	188	40,9%

Fuente: Elaboración propia en base a Informes 06/2019, 09/2019 y 03/2020.

72° Que, en síntesis, para la etapa de operación, gran parte de las mediciones de ruido se hicieron sin considerar las condiciones establecidas en la RCA N° 1608/2015 para asegurar la existencia del efecto corona al momento de la medición.

73° Que, los hechos descritos han obstaculizado el acceso de esta Superintendencia a la información necesaria para determinar la magnitud de las emisiones de ruido generadas durante la etapa de construcción del proyecto, así como del efecto corona generado en la etapa de operación. En consecuencia, no ha sido posible verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, que establece los niveles máximos de emisión de ruido admisibles para las fuentes emisoras reguladas; ni determinar la necesidad de aplicar medidas en caso de excedencias.

74° Que, en atención a lo indicado, se estima que los hechos descritos constituyen una infracción de carácter grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.e) de la LO-SMA, por tratarse de un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

B. Excedencias a la norma de emisión de ruido por Interchile S.A.

75° Que, el D.S. N° 38/2011 tiene como objetivo proteger la salud de la comunidad, mediante el establecimiento de los niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula. En este contexto, se establecen los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), tanto para las áreas urbanas como para áreas rurales. Asimismo, se establecen los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los referidos niveles.

76° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 N° 13 del D.S. N° 38/2011 MMA, se entiende por “Fuente Emisora de Ruido” a *“toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad (...)”*. Por su parte, el artículo 6 N° 10 letra c) define como “infraestructura energética” a aquellas *“instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones”*.

77° Que, en razón de lo anterior, la LTE Cardones-Polpaico constituye una fuente emisora de ruido, en cuanto elemento de infraestructura energética que genera emisiones de ruido hacia la comunidad, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de los niveles máximos de ruido establecidos por el D.S. N° 38/2011.

78° Que, tal como se ha detallado en la **Sección III.C**, y en la **Sección III.D.2**, ha sido posible determinar la existencia de nuevas excedencias a los niveles máximos de ruido establecidos por el D.S. N° 38/2011, producidas con posterioridad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018. En resumen, las excedencias constatadas, incluyendo aquellas que dieron origen al procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018, son las siguientes:

Tabla 6. Excedencias constatadas a los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos establecidos en el D.S. N° 38/2011

Fuente	Fecha	Receptor	Horario	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]
DFZ-2018-1828-IV-RCA	17/06/2018	A1	Nocturno	42	27	Rural	37	5
	17/06/2018	A2	Nocturno	45	28	Rural	38	7
Informe 06/2019	25/06/2019	30	Diurno	45	33	Rural	43	2
	26/06/2019	30	Diurno	45	32	Rural	42	3
	27/06/2019	71	Diurno	38	27	Rural	37	1
	29/06/2019	C	Nocturno	53	35	Rural	45	8
	27/06/2019	80	Nocturno	45	27	Rural	37	8
Informe 09/2019	11/09/2019	32	Nocturno	55	44	Rural	50	5
	11/09/2019	58	Nocturno	51	49	Rural	50	1
	13/09/2019	58	Nocturno	51	49	Rural	50	1
Informe 12/2019	05/12/2019	32	Diurno	62	43	Rural	53	9
	03/12/2019	59	Diurno	59	41	Rural	51	8
	03/12/2019	60	Diurno	54	42	Rural	52	2
	04/12/2019	C	Diurno	53	41	Rural	51	2
	04/12/2019	11	Nocturno	46	30	Rural	40	6
	04/12/2019	27	Nocturno	49	38	Rural	48	1
	05/12/2019	59	Nocturno	52	41	Rural	50	2
	05/12/2019	62	Nocturno	50	35	Rural	45	5
	05/12/2019	71	Nocturno	50	39	Rural	49	1
	06/12/2019	80	Nocturno	40	29	Rural	39	1
	06/12/2019	90	Nocturno	42	27	Rural	37	5
	05/12/2019	58	Nocturno	51	44	Rural	50	1
Informe 03/2020	20/03/2020	32	Diurno	53	42	Rural	52	1
	19/03/2020	71	Diurno	60	49	Rural	59	1
DFZ-2020-2145-IV-NE	04/07/2020	R4	Diurno	53	41	Rural	51	2

Fuente: Elaboración propia en base a IFAs DFZ-2018-1828-IV-RCA y DFZ-2020-2145-IV-NE, y a Informes 06/2019, 09/2019 y 03/2020.

79° Que, las denuncias registradas ante esta Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Interchile S.A. coinciden en indicar que a partir de las emisiones de ruido generadas como consecuencia de la energización de la LTE Cardones – Polpaico los denunciados habrían experimentado afectaciones en su vida cotidiana y en su salud, las que incluyen dolores de cabeza y dificultades para conciliar el sueño; encontrándose entre la población afectada en el sector de Altovalsol personas con enfermedades y niños.

80° Que, lo señalado precedentemente, da cuenta de la existencia de un riesgo significativo para la salud de la población expuesta a los ruidos generados a partir de excedencias al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente por parte de Interchile S.A. constatadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

81° Que, en consecuencia, se estima que esta infracción tiene carácter de grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 36.2.b) de la LO-SMA, en razón de haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.

V. CONSIDERACIONES FINALES

82° Que, en virtud de los antecedentes expuestos y considerando que la reformulación de cargos es una herramienta propia de todo régimen sancionatorio, cuyo objeto es resguardar las garantías mínimas de un justo y racional procedimiento, atendiendo asimismo al principio de congruencia y al estado del presente procedimiento sancionatorio, se procederá a reformular cargos en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos y al artículo 62 de la LO-SMA.

83° Que, lo anterior resulta razonable y proporcionado, por cuanto se otorgan nuevas instancias de defensa de los intereses del presunto infractor, ampliando la investigación y el análisis propio del procedimiento administrativo sancionador a antecedentes que se han tenido a la vista en forma tardía respecto a la formulación de cargos original. En función de ello, se reconocen respecto de Interchile S.A. los derechos otorgados por la LO-SMA, a partir de la notificación del presente acto.

84° Que, como se ha indicado, el 03 de diciembre de 2018, Interchile presentó sus descargos. Estando pendiente el pronunciamiento de esta SMA respecto a las presentaciones de la Empresa, se entenderán reproducidas para todos los efectos las alegaciones respecto a los cargos originales que se formularon, sin perjuicio de lo que ésta estime necesario aducir en ejercicio de sus derechos.

VI. SOLICITUDES DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

85° Que, con fecha 30 de septiembre y 5 de octubre de 2020, el Sr. Héctor Cancino Padilla y la Sra. Olga Figueroa Fonseca, respectivamente, presentaron escritos mediante los cuales solicitan que las resoluciones que se emitan en el marco del presente procedimiento le sean notificadas por correo electrónico en la dirección que indica.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Alejandra Donoso, en representación de Claudia Arcos Duarte, en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018, de 10 de septiembre de 2020, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos 16° a 21° de la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las nuevas solicitudes que se puedan realizar, exponiendo los antecedentes que acrediten fundadamente el interés de los solicitantes en el presente procedimiento sancionatorio.

II. REFORMULAR LOS CARGOS IMPUTADOS, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018, de 23 de octubre de 2018,

a Interchile S.A., Rol Único Tributario N° 87.756.500-9, por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
1	<p>Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <p>a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p> <p>b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p>	<p>Considerando 10.2, RCA N° 1608/2015. Normativa de Carácter Ambiental Aplicable al Proyecto. Ruido.</p> <p><u>Norma.</u> D.S. N° 38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que indica (...)</p> <p><u>Forma de cumplimiento.</u> Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.</p> <p>En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas.</p> <p>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral) - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral). - Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez) - Restricción faenas nocturnas - Faenas manuales <p>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado.</p> <p><u>Indicador que acredita su cumplimiento.</u> Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.</p> <p>Considerando 12.10 RCA 1608/2015. Compromisos ambientales voluntarios. Monitoreo de ruido.</p> <p><u>Objetivo.</u> Monitoreo de ruido para verificar efecto corona.</p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
		<p><i>Descripción: Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/12 del MMA.</i></p> <p><i>Justificación: Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.</i></p> <p><i>Lugar: Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LA T y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.</i></p> <p><i>Forma: El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los periodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación.</i></p> <p><i>Oportunidad: Durante el primer año de operación.</i></p> <p><i>Indicador que acredite su cumplimiento: Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.</i></p> <p>Segunda Adenda Complementaria del Proyecto LTE Cardones - Polpaico. Punto 10.1, Compromisos ambientales voluntarios <i>(...) El titular se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctricas y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3dB. En la siguiente tabla se presentan dichos puntos y sus coordenadas.</i></p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
2	Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario	<p>D.S. 38/2011 MMA, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica</p> <p><i>Artículo 9º.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
	diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.	<p>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</p> <p>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p> <p><i>Artículo 10º.- Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.</i></p>

III. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones según se indica:

1. La infracción del Cargo N° 1 se clasifica como **grave**, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 65°, 73° y 74° del presente acto y en virtud del literal e) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, conforme al cual son infracciones graves aquellas que contravengan las disposiciones pertinentes e *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

2. La infracción del Cargo N° 2 se clasifica como **grave**, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 79° a 81° del presente acto y en virtud del literal b) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, conforme al cual son infracciones graves aquellas que contravengan las disposiciones pertinentes y *“Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”*.

Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto revocación de la RCA, clausura o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

La clasificación de las infracciones expuesta podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de Dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote de coronavirus (COVID-19) y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular y eventuales interesados, que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones exentas adoptadas durante este procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberán realizar una solicitud mediante escrito presentado en la Oficina de Partes, indicando la dirección de correo electrónico a la cual deberán enviarse los actos administrativos según corresponda. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pronunciamiento respectivo de esta Superintendencia, las resoluciones exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de este medio, efectuándose la contabilidad del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Interchile S.A., opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida y en caso que éste sea aprobado y ejecutado satisfactoriamente, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: romina.chavez@sma.gob.cl y gabriela.luna@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se

encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VIII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental, Informes de Fiscalización Ambiental y resultados de diligencias señalados en la presente resolución y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente reformulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. SOLICITAR, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, que las presentaciones y antecedentes adjuntos sean remitidos a esta Superintendencia por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, la individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda.

X. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberán remitirse dichos antecedentes, tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de los mapas, se requiere éstos sean ploteados y remitidos también en copia en PDF (.pdf)".

XI. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Interchile S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XII. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

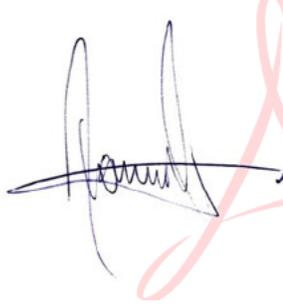
XIII. HACER PRESENTE que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor y demás interesados pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección **notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Héctor Cancino Padilla y a Olga Figueroa Fonseca, de conformidad a la solicitud realizada mediante escritos presentados con fecha 30 de septiembre y 05 de octubre de 2020, respectivamente. Asimismo, en atención a la forma de notificación solicitada en los respectivos formularios ingresados en el Sistema de Gestión de Solicitudes Ciudadanas del Ministerio del Medio Ambiente, se procederá a notificar por correo electrónico a los interesados Claudio Taquia Rivera, Ana Rubio Antil, Claudia Bustos Miranda, Bianca Saldías, Mauricio Castro Flores, Claudio Palma Mostafa, Gabriela Binvignat Alegría, Carola Cortés Rojas, Jessica Banda Astorga, Julio Cuevas Arancibia, Luzmira Fuentes Pinto, Rodrigo Montalban Fuentes, Christian Rojas Olivares, Ailin Lozan Bravo, Ivonne Espinoza Torres, Eduardo Gonzalez Naranjo, Sabina Álvarez Bruna, Valeria Cermenati Varela, Luis Ortiz Concha, Olga Figueroa Fonseca, Rosa Astorga Trigo, Ana del Carmen Theza Fernández, Rayen Pojomovsky Aliste, Leandro Díaz Salazar, María Benedicta Bustamante Vidal, Andrea Contreras Vera, Anuar Riveras Anais, Betty Montenegro Miranda, Jenny Díaz Barraza, Christian Cosming, y Eduardo Price Maluje.

En este sentido, se informa que las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, serán notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección **notificaciones@sma.gob.cl**. Al respecto, se hace presente que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

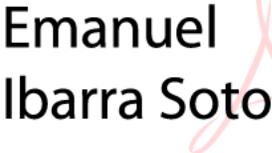
XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, representante legal de Interchile S.A; y a los interesados: Valeria Cermenati Varela, Jessica Banda Astorga, Juan Francisco Loyola Miranda, Rodolfo Lucero Figueroa, Susana Aliste Ibarra, Rayen Pojomovsky Aliste, Fernando Robledo Rodríguez, Ana del Carmen Theza Fernández, Ivonne Espinoza Torres, Mauricio Castro Flores, Gabriela Binvignat Alegría, Luzmira Fuentes Pinto, Rodrigo Montalban Fuentes, Ana Rubio Antil, Leandro Díaz Salazar, Andrea Contreras Vera, Anuar Riveras Anais, María Benedicta Bustamante Vidal, Carola Cortés, Julio Cuevas Arancibia, Christian Rojas Olivares, Ailin Lozan Bravo, Héctor Cancino Padilla, Rosa Astorga Trigo, Claudio Taquia Rivera, Bianca Saldías, Betty Montenegro Miranda, Christian Cosming, Claudio Palma Mostafa, Claudia Bustos Miranda, Luis Ortiz Concha, Olga Figueroa Fonseca, Priscilla Osorio Álvarez, Eduardo Gonzalez Naranjo, Sabina Álvarez Bruna, Lucía Berríos Santander, Angélica Honores Robledo, Sergio Romero

Torres, Jenny Díaz Barraza, Ronaldo Ibacache Ibacache, Iris Orellana Ponce, Eduardo Price Maluje, Berty Cortes Trujillo, Luis Villalobos Aranda, y a Claudia Arcos Duarte.



Firmado digitalmente por Romina Valeria Chavez Fica

Romina Chávez Fica
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	 <p>Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl Fecha: 2020.11.24 18:27:15 -03'00'</p>

GLW

Correo electrónico:

- Luis Villalobos Aranda. Correo electrónico: [REDACTED]
- Claudio Taquia Rivera. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ana Rubio Antil. Correo electrónico: [REDACTED]
- Claudia Bustos Miranda. Correo electrónico: [REDACTED]
- Bianca Saldías. Correo electrónico: [REDACTED]
- Mauricio Castro Flores. Correo electrónico: [REDACTED]
- Claudio Palma Mostafa. Correo electrónico: [REDACTED]
- Gabriela Binvignat Alegría. Correo electrónico: [REDACTED]
- Carola Cortés Rojas. Correo electrónico: [REDACTED]
- Jessica Banda Astorga. Correo electrónico: [REDACTED]
- Héctor Cancino Padilla. Correo electrónico: [REDACTED]
- Julio Cuevas Arancibia. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luzmira Fuentes Pinto. Correo electrónico: [REDACTED]
- Rodrigo Montalban Fuentes. Correo electrónico: [REDACTED]
- Christian Rojas Olivares. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ailin Lozan Bravo. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ivonne Espinoza Torres. Correo electrónico: [REDACTED]
- Eduardo Gonzalez Naranjo. Correo electrónico: [REDACTED]
- Sabina Álvarez Bruna. Correo electrónico: [REDACTED]
- Valeria Cermenati Varela. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luis Ortiz Concha. Correo electrónico: [REDACTED]
- Olga Figueroa Fonseca. Correo electrónico: [REDACTED]
- Rosa Astorga Trigo. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ana del Carmen Theza Fernández. Correo electrónico: [REDACTED]
- Rayen Pojomovsky Aliste. Correo electrónico: [REDACTED]

- Leandro Díaz Salazar. Correo electrónico: [REDACTED]
- María Benedicta Bustamante Vidal. Correo electrónico: [REDACTED]
- Andrea Contreras Vera. Correo electrónico: [REDACTED]
- Anuar Riveras Anais. Correo electrónico: [REDACTED]
- Betty Montenegro Miranda. Correo electrónico: [REDACTED]
- Jenny Díaz Barraza. Correo electrónico: [REDACTED]
- Christian Cosming. Correo electrónico: [REDACTED]
- Eduardo Price Maluje. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alejandra Donoso Cáceres. Correo electrónico: [REDACTED]
- Diego Lillo Goffreri. Correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Gabriel Melguizo Posada, representante legal de Interchile S.A, domiciliado en Cerro El Plomo N° 5630, piso 18, oficina 1803, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Juan Francisco Loyola Miranda. Calle El Cabildo 2514, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Rodolfo Lucero Figueroa, Susana Aliste Ibarra. Callejón del Cerro Parcela 75, Sitio 23A, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Fernando Robledo Rodríguez, domiciliado en La Reconquista 2546, comuna de La Serena.
- Priscilla Osorio Álvarez. Parcela 92, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Lucía Berríos Santander. Mario Banni Sandoval 1797, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Angélica Honores Robledo. Mario Banni Sandoval 542, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sergio Romero Torres. Parcela 21 Calle San Pedro de Nolasco, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Ronaldo Ibacache Ibacache. Pasaje El Frutillar 414, comuna de la Serena, Región de Coquimbo.
- Iris Orellana Ponce. Pasaje Juan Muñoz Barrera 4307, El Milagro 2, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Bertý Cortes Trujillo. Anita Lizana 813, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Claudia Arcos Duarte. Colón 340, comuna de Limache, Región de Valparaíso.

C.C:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Višnja Musić, Jefa Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ana Gutiérrez, Jefa Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.